REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3917

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00882 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] e Yronelis Casado, actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 21 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 1145/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de abril del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEMC núm. 1401127, notificando a [redacted] los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de abril del 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00882 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión contenido en el artículo 158 del Código Tributario, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/04/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: Se RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/04/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso, libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del derecho. Errónea

Interpretación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de respuesta a conclusiones. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso y de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de respuesta a las conclusiones esenciales planteadas y también en omisión de estatuir sobre el pedimento central formulado; que el Tribunal *a quo* se limitó a confirmar las consideraciones de la Administración Tributaria sin motivar las razones para rechazar sus conclusiones, relativas a la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación prevista en la Norma General núm. 07-14,

que constituye el eje del recurso; que, al no ponderar expresamente dicha petición, el tribunal vulneró el principio de congruencia procesal, el derecho de defensa y la seguridad jurídica, dejando a la recurrente en un estado de indefensión respecto de su pretensión principal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" … La señora [redacted], a través de su recurso, depositado en fecha 16 de julio del año 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Reconocer la competencia de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente Recurso Contencioso Tributario; SEGUNDO: En cuanto a la forma, que se DECLARE admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia MODIFICAR la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 20 de abril del 2021, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y recibida por la señora [redacted] en fecha 26 de abril del 2021, determinación realizada al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, a fin de APLICAR LA TASA EFECTIVA DE TRIBUTACION Que es el 4.41 (Otros Servicios Financieros) indicada en la Norma General 07-2014 para el sector y actividad de servicios financieros que desempeña señora [redacted] DETAVERAS; CUARTO: En consecuencia, MODIFICAR la Resolución de Reconsideración RR [redacted], que confirma la Determinación GFEMC No.1401127, de fecha doce (12) de abril 2019 que modifica la declaración

jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2016, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). Y emitir una nueva liquidación considerando la TET Norma 07-2014 que aparece en la Tabla del Anexo A2 página 44 (Otros Servicios Financieros) con él % 4.41de acuerdo a lo determinado en la Resolución por parte de la DGI". (…) 30. En virtud de las anteriores consideraciones, la Administración aclaró que utilizó el método sobre base cierta, en base a los datos suministrados por los terceros, ya que dichos gastos no fueron justificados por el contribuyente, [redacted], tal y como alega la parte recurrida en la Resolución de Reconsideración, en la cual, la parte recurrente, no aportó documentación en la que se fundamenten sus pretensiones. 31. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 32. En la especie, luego de estudiar los documentos que obran en el expediente hemos verificado la parte recurrente solicita que sea modificada la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/04/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin probar, una causa que pueda acarrear dicha nulidad. A este respecto debemos aclarar que la referida resolución de reconsideración, no adolece de nulidad alguna, puesto que la parte recurrente, debe hacer constar no solo comprobantes fiscales, sino que también, tales como, transferencias bancarias, cheques, y que los mismos cumplan con los requisitos establecidos, como la identificación de los sujetos involucrados, firmados y sellados, constancia de emisión y recepción, que permita ponderar que ciertamente hubo una operación entre suplidor y el contribuyente. 33. En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que, la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al emitir la resolución de reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/04/2019, ha actuado conforme a Derecho, por lo que, se rechaza el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, de esto, se procede rechazar la solicitud los demás aspectos, por estar ligado accesoriamente a lo principal y depender uno del otro".

10. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

11. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

12. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

13. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido advertir que, con motivo del recurso contencioso tributario, la parte recurrente solicitó "… MODIFICAR la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 20 de abril del 2021, dictada por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), y recibida por la señora [redacted] en fecha 26 de

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

abril del 2021, determinación realizada al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, a fin de APLICAR LA TASA EFECTIVA DE TRIBUTACION Que es el 4.41 (Otros Servicios Financieros) indicada en la Norma General 07-2014 para el sector y actividad de servicios financieros que desempeña…" (Sic).

14. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la modificación de la resolución impugnada con la finalidad de ser aplicada la tasa efectiva de tributación, dejando la sentencia impugnada desprovista de una respuesta concreta y razonada de las pretensiones de la recurrente, máxime cuando dicho pedimento figura plasmada en sus conclusiones formales, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razones por las que procede acoger los medios de casación examinados.

15. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00882 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02669
Sol. núm. 3393989
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.